

Recurso de Revisión: 02274/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02274/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00150/CHALCO/IP/2017, del Ayuntamiento de Chalco; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“1.- Nombre de la o del Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de su Municipio, documento que acredite su cargo, documento que acredite la experiencia en el cargo, (constancias, diplomas, cursos, etc), curriculum y perfil profesional del mismo. 2.- Evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los artículo 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor 3.- Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Título Quinto, Capítulo I de la de la Ley de Transparencia en vigor 4.- Que herramientas tecnológicas y/o personal humano cuenta el Municipio para

dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor 5.- Que elementos y/o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser específica en la tramitación y respuesta a las solicitudes de información 6.- SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública si es necesario, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem. 7.- Evidencia documental la cual determinó que el Municipio no pudo dar cumplimiento a mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 a través de la Resolución que el INFOEM ordenó entregar en versión pública vía SAIMEX, (Anexo documento que me enviaron como respuesta, manifestando su "INCAPACIDAD" técnica y administrativa para no entregar vía SAIMEX la información solicitada en mi solicitud de información. 8.- Copia simple del Acuerdo del Comité de Transparencia en donde autorizó la versión pública de la información solicitada en mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 y que fue ordenada a entregar en la Resolución 00730/INFOEM/IP/RR/2017. 9.- Todo lo solicitado en mi presente solicitud, lo necesito a través de este medio (SAIMEX)" (sic)

El solicitante adjuntó el archivo ,
modalidad de entrega el SAIMEX.

1.pdf e indicó como

2. Solicitud de Aclaración. En fecha primero de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular un requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a información, a fin de que complementará, corrigiera o ampliará los datos proporcionados o precisará la información solicitada. Requerimiento que fue atendido por la hoy *Recurrente* en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, manifestando que no se precisó cuál de los nueve requerimientos quedaron poco claros o ambiguos.

3. Respuesta. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Chalco, México a 28 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00150/CHALCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud de información 00150/CHALCO/IP/2017 y con fundamento en el Artículo 24 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México a partir del día 26 del presente mes fue nombrado como Encargado de la Unidad de Transparencia el C. Alejandro Benítez Martínez del cual se remite Nombramiento y Primer Constancia de curso en Materia de Transparencia, así mismo mediante el Link <http://www.municipiodechalco.gob.mx/transparencia/lpomex>, podrá consultar la información Pública de Oficio a la cual hace referencia sobre el cumplimiento del Título Quinto, con relación al personal asignado al área de transparencia le informo que solo se cuenta con el encargado de la Unidad; se envía respuesta en base a la información proporcionada por el Tesorero Municipal: EN RESUESTA DE SOLICITUD NUM.00150/CHALCO/IP/2017, AL RESPECTO LE INFORMO QUE TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS, POR LA MAGNITUD DE LOS DATOS QUE CONTIENE, LA PERSONA SOLICITANTE TENDRÁ ACCESO A LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DISCO 4. CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE 2015, ASÍ COMO EL INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE 2016, QUE FUERON EMITIDOS AL OSFEM, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, DE CONFORMIDAD A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 158, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ MISMO ADJUNTO EN ARCHIVO PDF EL ACTA ACT/CTMCH/ORD/004/2017, CON LA QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus órdenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos denominados ACTA COMITE DE TRANSPARENCIA 004 .pdf, Curso.jpg y NOMBRAMIENTO.pdf, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"A la respuesta incompleta a mi solicitud de informacion" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No dio respuesta completa a mi solicitud de informacion No anexo el curriculum del responsbale de la unidad de transparencia, no anexo la evidencia documental que demuestre el cumplimiento del articulo 57 de la Ley de Transparencia en vigor, no mencionó los elementos y/o situaciones que detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser especifica en la tramitacion y respuesta a las solicitudes de informacion tampoco se me anexo, la informacion contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem

y por ultimo no me anexaron la evidencia documental la cual determinó que el Municipio no pudo dar cumplimiento a mi solicitud de informacion 00015/CHALCO/IP/2017 a traves de la Resolucion que el INFOEM ordenó entregar en versión pública vía SAIMEX, entregando como respuesta, su "INCAPACIDAD" técnica y administrativa para no entregar vía SAIMEX la información solicitada en mi solicitud de información. 1.- Nombre de la o del Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de su Municipio, documento que acredite su cargo, documento que acredite la experiencia en el cargo, (constancias, diplomas, cursos, etc), curriculum y perfil profesional del mismo. 2.- Evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los articulo 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor 3.- Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Titulo Quinto, Capitulo I de la de la Ley de Transparencia en vigor 4.- Que herramientas tecnologicas y/o personal humano cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor 5.- Que elementos y/o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser especifica en la tramitacion y respuesta a las solicitudes de informacion 6.- SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública si es necesario, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que

emite el Osfem. 7.- Evidencia documental la cual determinó que el Municipio no pudo dar cumplimiento a mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 a través de la Resolución que el INFOEM ordenó entregar en versión pública vía SAIMEX, (Anexo documento que me enviaron como respuesta, manifestando su "INCAPACIDAD" técnica y administrativa para no entregar vía SAIMEX la información solicitada en mi solicitud de información. 8.- Copia simple del Acuerdo del Comité de Transparencia en donde autorizó la versión pública de la información solicitada en mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 y que fue ordenada a entregar en la Resolución 00730/INFOEM/IP/RR/2017. 9.- Todo lo solicitado en mi presente solicitud, lo necesito a través de este medio (SAIMEX)" (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintinueve de septiembre de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

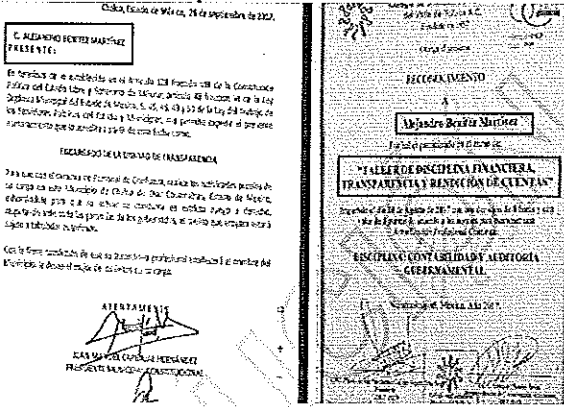
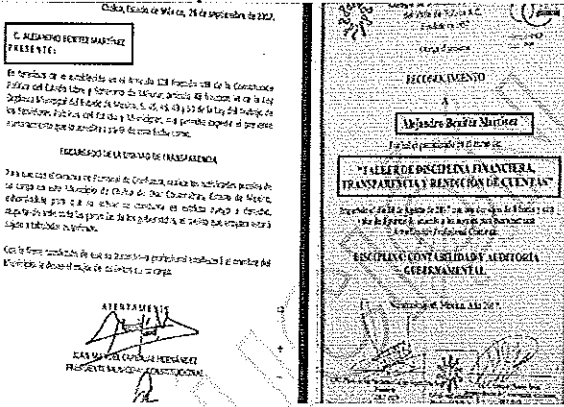
Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Previo a entrar al análisis de las posturas expuestas por las partes conviene establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*. De manera que se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y el acceso a la información pública gubernamental.

Ante las generalidades anteriores y para lograr claridad en el asunto que nos ocupa conviene recordar cuales fueron los requerimientos hechos por la *Recurrente*, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a fin de establecer si se colmaron los puntos solicitados en virtud de que el particular se adoleció de que no se le dio respuesta completa, bajo el siguiente esquema:

| Solicitud de información | Respuesta del Sujeto Obligado | Colma |
|---|---|-----------------------------|
| <p>1.- Nombre de la o del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de su Municipio, documento que acredite su cargo, documento que acredite la experiencia en el cargo, (constancias, diplomas, cursos, etc), currículum y perfil profesional del mismo.</p> | <p>El día 26 de septiembre de 2017 fue nombrado como Encargado de la Unidad de Transparencia el C. Alejandro Benítez Martínez del cual se remite Nomenclatura y Primer Constancia de curso en Materia de Transparencia.</p>  | <p>Parcialmente</p> |
| <p>2.- Evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los artículo 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor</p> |  | <p>Parcialmente</p> |
| <p>3.- Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Título Quinto, Capítulo I de la de la Ley de Transparencia en vigor</p> | <p>A través del <i>Link</i> http://www.municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex, podrá consultar la información pública de oficio respecto al cumplimiento del Título Quinto.</p> | <p>Sí.</p> |
| <p>4.- Que herramientas tecnológicas y/o personal humano cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor</p> | <p>Solo se cuenta con el encargado de la Unidad de Transparencia (relación al personal asignado al área).</p> | <p>No.</p> |
| <p>5.- Que elementos y/o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser específica en la tramitación y respuesta a las solicitudes de información</p> | | <p>Derecho de Petición.</p> |
| <p>6.- En digital y en versión pública, la información contenida en el disco</p> | <p>Respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal: EN RESPUESTA DE SOLICITUD NUM.00150/CHALCO/IP/2017, AL RESPECTO LE</p> | <p>Cosa Juzgada</p> |

| | | |
|---|---|-----------------------------|
| <p>número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem.</p> | <p>INFORMO QUE TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS, POR LA MAGNITUD DE LOS DATOS QUE CONTIENE, LA PERSONA SOLICITANTE TENDRÁ ACCESO A LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DISCO 4 CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE 2015, ASÍ COMO EL INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE 2016, QUE FUERON EMITIDOS AL OSFEM, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, DE CONFORMIDAD A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 158, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p> | |
| <p>7.- Evidencia documental la cual determinó que el Municipio no pudo dar cumplimiento a mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 a través de la Resolución que el INFOEM ordenó entregar en versión pública vía SAIMEX, (Anexo documento que me enviaron como respuesta, manifestando su "INCAPACIDAD" técnica y administrativa para no entregar vía SAIMEX la información solicitada en mi solicitud de información.</p> | <p>RESOLUCIÓN</p> | <p>Derecho de Petición.</p> |
| <p>8.- Copia simple del Acuerdo del Comité de Transparencia en donde autorizó la versión pública de la información solicitada en mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 y que fue ordenada a entregar</p> | <p>ACTA ACT/CTMCH/ORD/004/2017, CON LA QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus órdenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.</p> | <p>Sí.</p> |

laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por el servidor público, por lo que deberá hacer entrega de aquel documento en que ello conste, aun y cuando no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum, al no constituir requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal, sin embargo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito presentar una solicitud de empleo, tal y como lee enseguida:

“Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...”

La *solicitud de empleo*, es el documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

Tras el análisis hecho, se puede concluir que en los archivos del Sujeto Obligado obra la solicitud de empleo y en su caso, el currículum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que se colma el requerimiento de la particular, por lo que resulta viable ordenar dicho soporte documental cuidando cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, en su versión pública de conformidad con el considerando siguiente:

Por otro lado, y como ya fue dicho el Ayuntamiento de Chalco no se pronunció respecto del perfil profesional del Titular de la Unidad de Transparencia solicitado

por el particular, entendido este, como el conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada profesión.

El grado de estudios es considerado como el nivel académico que posee una persona, conforme a los tipos reconocidos en el artículo 95 de la Ley de Educación del Estado México, que se citan enseguida para mejor comprensión:

I. Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.

II. Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;

III. Tipo superior: Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley de Transparencia en la entidad, dispone que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la misma, debiendo reunir por lo menos los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

De lo que se obtiene que el responsable de la Unidad de Transparencia debe estar certificado en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales ante el Instituto, sin embargo, cabe señalar que a la fecha no se ha certificado a los titulares de las unidades de transparencia, pero en breve iniciará el proceso de certificación, toda vez que es de suma importancia que los sujetos obligados cuenten con personal calificado y capacitado para atender las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales.

Pero ello no significa que no esté obligado el servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, a acreditar tener conocimientos especializados en la materia y cubrir el perfil adecuado para desempeñar las funciones de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de manera, que uno de los documentos idóneos para acreditarlos, es el título y/o cedula profesional o cualquier otro documento que demuestre el nivel de estudios tal es el caso de currículum vitae o la solicitud de empleo que ya fueron analizados en párrafos que preceden.

Por tanto la información relativa al perfil profesional del responsable de la Unidad de Transparencia constituye información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, que si bien no es generada por el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus funciones, si debe poseerla por tratarse de unos de los requisitos para ocupar el cargo dentro de la administración, y por tanto es del interés público en virtud de que permite conocer si los servidores públicos cumplen el perfil laboral, profesional e institucional para desempeñar las actividades para las que fueron contratados, en consecuencia resulta procedente ordenar su entrega en versión pública a fin de eliminar o suprimir la información que identifique o haga identificable a una persona.

Ahora toca el turno, de analizar lo relativo al numeral 2 de la solicitud de información, por medio del cual el particular solicitó la *evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los artículos 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor*, por lo que para mayor precisión, conviene invocar el contenido de los mismos.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”

Preceptos legales de los advierte que los sujetos obligados deben contar con una Unidad Transparencia a la que se designará un responsable para que dé tramite interno a las solicitudes de información, quien deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de Transparencia en la entidad.

En este sentido, cabe señalar que si bien el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a este punto de la solicitud, con la información entregada para entender el punto que precede y con la ordenada se puede tener por colmado este requerimiento, en virtud de que el nombramiento que se inserta enseguida contiene el nombre de la persona designada para atender la Unidad de Transparencia, lo que a su vez permite determinar que efectivamente se cuenta con una área responsable de la atención de las solicitudes de información.

Chalco, Estado de México, 26 de septiembre de 2017.

C. ALEJANDRO BENITEZ MARTÍNEZ
PRESENTE:

En términos de lo establecido en el Artículo 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 5, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, me permito expedir el presente nombramiento que lo acredita a partir de esta fecha como:

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

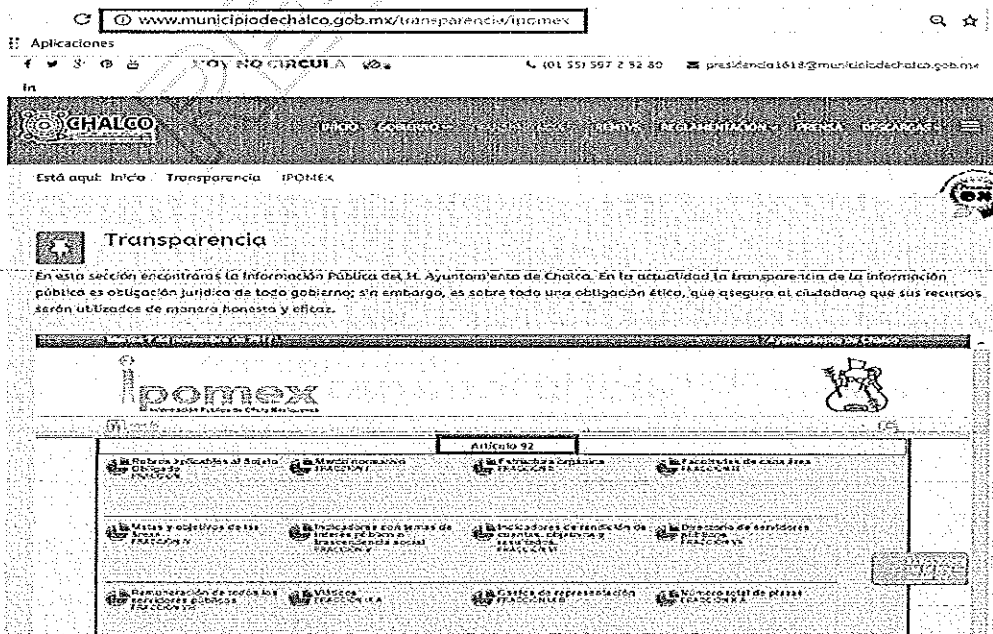
Para que con el carácter de Personal de Confianza realice las actividades:

Mientras que el currículum vitae o la solicitud de empleo atenderían lo previsto en el artículo 57 de la Ley de la Materia conforme a las consideraciones expuestas en el análisis al requerimiento enmarcado con el numeral 1.

Una vez expuesto lo anterior, toca el momento de atender lo relativo al arábigo 3 por medio del cual el particular solicitó:

Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Título Quinto, Capítulo I de la de la Ley de Transparencia en vigor.

Y del que el Sujeto Obligado se pronunció diciendo que mediante [link http://www.municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex](http://www.municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex) se puede consultar la información pública de oficio prevista en el Título Quinto; derivado de lo anterior, esta Ponencia procedió a la consultar liga electrónica, pudiendo así, corroborar que efectivamente la información requerida por el particular se encuentra disponible en la plataforma de Ipomex, tal y como se aprecia enseguida:



Lo que permite determinar que el **Sujeto Obligado** atendió correctamente este punto de la solicitud, toda vez que el *link* referido remite a la plataforma de información pública de oficio "Ipomex", y por ende, se tiene por colmado de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

En lo relativo al numeral 4 de la solicitud de información, el Ayuntamiento de Chalco respondió que sólo se cuenta con el encargado de la unidad de Transparencia, asimismo, omitió pronunciarse respecto a las herramientas tecnológicas con las que cuenta para atender el cumplimiento a la Ley de Transparencia.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado** cabe señalar que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida; lo que no aconteció, toda vez que el particular solicitó las herramientas tecnológicas y el personal humano con el que cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

- Los Sujetos Obligados designaran a un responsable para atender la unidad de Transparencia¹.
- Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar².
- Servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado³.

Por ello, la respuesta del **Sujeto Obligado** no colma la solicitud de información, toda vez que se pronunció refiriendo que únicamente se cuenta con el Titular de la Unidad de Transparencia sin tomar en consideración que si bien, no necesariamente

¹ Cfr. Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² Cfr. Artículo 45 *Ibidem*.

³ Cfr. Artículo 58 *Ídem*.

existe más personal asignado a dicha área, si debe nombrar a otros servidores públicos para ostentar cargos en materia de transparencia.

Aunado a lo anterior, no le indicó a la particular con que herramientas tecnológicas se cuenta para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia.

Bajo esta tesis, cabe invocar el contenido del artículo 292 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que dispone que el Presupuesto de Egresos de los Municipios se integrará con los recursos que se destinen al ayuntamiento y a los organismos municipales, conforme a la siguiente distribución:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

De lo referido se desprende que el Ayuntamiento debe aprobar su presupuesto de egresos cuya distribución será en gasto programable y no programable, por capítulos de gasto corriente que deberán ser soportados con los documentos comprobatorios originales⁴, que a su vez deberán enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles a través de la Secretaría y la Tesorería al Órgano

⁴ Párrafo segundo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para su análisis y evaluación.

Ahora bien, los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 establecidos por el OSFEM establecen los formatos relacionados con el control de bienes muebles, documentos comprobatorios de gasto y la nómina, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Disco 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y la Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

2.2. Información Mensual de Bienes Muebles e Inmuebles

- 2.2.1. Reporte Mensual de Bienes Inmuebles (Excel y PDF firmados y sellados)
- 2.2.2. Reporte Mensual de Bienes Muebles (Excel y PDF firmados y sellados)
- 2.2.3. Reporte Mensual de Bienes de Bajo Costo (Excel y PDF firmados y sellados)
- 2.2.4. Balanza de Comprobación Detallada (únicamente las cuentas de bienes muebles e inmuebles).

Nota 2: En los reportes mensuales de Bienes Muebles e Inmuebles de enero a diciembre se debe presentar únicamente los movimientos de alta o baja del mes que corresponda, en formato Excel y PDF este último formato firmado y sellado.

2.3. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles

- 2.3.1. Inventario de Bienes Inmuebles (PDF y Excel)
- 2.3.2. Archivo de texto plano de Inventario de Bienes Inmuebles (IBI0000201700.txt)
- 2.3.3. Inventario de Bienes Muebles (PDF y Excel)
- 2.3.4. Archivo de texto plano de Inventario de Bienes Muebles (IBM0000201700.txt)
- 2.3.5. Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (PDF y Excel)
- 2.3.6. Archivo de texto plano de Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (IBMBC0000201700.txt)
- 2.3.7. Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable (PDF y Excel; por cuenta)
- 2.3.8. Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles (PDF y Excel; por cuenta)



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5. Comprobantes Fiscales Digitales con Internet generados de manera...

Reporte Mensual



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Reporte Mensual de Bienes Muebles en formato Excel y PDF

| UNIDAD ADMINISTRATIVA | | MUNICIPIO | | PERÍODO | | EJECUCIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | |
|--|------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|---------------------------------------|--|---------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| SECRETARÍA DE GOBIERNO | SECRETARÍA DE ECONOMÍA | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | SECRETARÍA DE SALUD | SECRETARÍA DE CULTURA | SECRETARÍA DE TURISMO | SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES | SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS | SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO | SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL |
| REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Reporte Mensual de Bienes Muebles de Bajo Costo en formato Excel y PDF

| UNIDAD ADMINISTRATIVA | | MUNICIPIO | | PERÍODO | | EJECUCIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | | EVALUACIÓN | |
|--|------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|---------------------------------------|--|---------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----|
| SECRETARÍA DE GOBIERNO | SECRETARÍA DE ECONOMÍA | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | SECRETARÍA DE SALUD | SECRETARÍA DE CULTURA | SECRETARÍA DE TURISMO | SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES | SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS | SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO | SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL | |
| REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |

Inventario de Bienes

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Inventario de Bienes Muebles en formato Excel y PDF (Información sólo en Junio y diciembre)

Cualquier que deberá de agregar la lista de adquisición del bien a la fecha de la presentación del inventario

MUNICIPIO: _____ FECHA: _____
 CLAVE: _____ AÑO: _____
 SECCIÓN: _____

| INVENTARIO DE BIENES M | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo en formato Excel y PDF (Información semestral Junio y Diciembre)

MUNICIPIO: _____ FECHA: _____
 CLAVE: _____ AÑO: _____
 SECCIÓN: _____

| INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

SONDA GENERAL

MUNICIPIO: DE _____ FECHA: QUINCENA DE _____ DE _____

| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Por lo que se puede determinar que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para atender la solicitud de información respecto del punto en análisis, toda vez que tiene el deber de entregar al OSFEM la información relativa al inventario de bienes muebles, y de bajo costo, así como también la información motivo de las relaciones

laborales, en la denominada nómina, en la cual se establece el área a la cual se encuentra adscrito el personal.

De manera correlativa, la Ley de Transparencia en la entidad prevé que todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto⁵ y que los servidores públicos habilitados serán designados por el titular de sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, en este orden de ideas la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no guarda congruencia con lo estatuido en los ordenamientos legales, y por tanto la respuesta no cumplió con los principios de certeza y máxima publicidad previstos en el artículo 9 fracciones I y VII de la Ley Adjetiva, que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, en consecuencia el Ayuntamiento de Chalco deberá entregar el soporte documental que contenga la información relativa a las herramientas tecnológicas y personal humano con el que cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en la entidad.

Ahora bien por lo que hace a los requerimientos 5 y 7, estos se estudiaran en forma conjunta en tanto que se encuentran relacionados, pues en el numeral 5 se requiriere se indique *que elementos o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser especifica en la tramitación y respuestas a las solicitudes de información*, mientras que en el diverso 7 se solicitó *la evidencia documental la cual determinó que el Municipio no pudo dar cumplimiento a mi solicitud de informacion 00015/CHALCO/IP/2017 a traves de la Resolucion que el INFOEM ordenó entregar en versión pública vía SAIMEX, (Anexo*

⁵ Cfr. Artículo 46 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

documento que me enviaron como respuesta, manifestando su "INCAPACIDAD" técnica y administrativa para no entregar vía SAIMEX la información solicitada en mi solicitud de información.

Bajo esta premisa, es necesario referir que la Ley de la Materia, establece que la obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información que les sea requerida por los particulares se limita a aquella que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre sin que estén obligados a generarla, por consiguiente los requerimientos materia de análisis, no son derecho de acceso a la información, toda vez que la particular realizó una serie de cuestionamiento que requieren un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** para determinar los elementos que obstaculizan o entorpecen el cumplimiento de la Ley de Transparencia en la tramitación y respuestas a la solicitudes de información; además de tener que generar un documento que contenga las razones por las cuales no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en un diverso recurso de impugnación, actualizando así, el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los ciudadanos para exponer a través de un escrito dirigido a las autoridades opiniones, quejas, planes o demandas⁶.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el Derecho de Petición, el: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier*

⁶ Cabanellas Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires, Heliasta, 1988, p.

autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.⁷”.

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁸”*

De manera que el derecho de petición⁹ es la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado y el derecho de acceso a la información¹⁰ estriba, en la petición

⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁸ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁹ DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO. *El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional, no distingue la clase de autoridades, por lo que no puede establecerse legalmente la exclusión de las de índole jurisdiccional, pues si el legislador no lo hizo fue porque estimó que éstas también pueden incurrir en violación a ese derecho fundamental; consecuentemente, se encuentran vinculadas a dar cumplimiento al derecho de petición tutelado en el citado artículo 8o.*

¹⁰ ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado única mente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

que se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En ese sentido, y toda vez que la naturaleza de la información concierne al ejercicio del derecho de petición, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse al respecto por tratarse de un cuestionamiento tendente a aclarar una inquietud de la particular por lo que inatendible para este Instituto.

En lo relativo al requerimiento enlistada bajo el arábigo 6, por medio del cual la particular solicitó *en digital y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el OSFEM*, al respecto el Sujeto Obligado informó que la solicitante tendrá acceso a la consulta directa de la información contenida en el disco 4 de diciembre de 2015 y 2016 que fueron emitidos al OSFEM, situación de la que se adolece la particular.

Sin embargo, este Instituto advierte que la información solicitada fue materia de un recurso de revisión sustanciado ante este Instituto, por lo tanto se actualiza lo que se conoce como **cosa juzgada**, al constituir el recurso de revisión

00730/INFOEM/IP/RR/2017 un precedente de la materia del requerimiento en análisis, que fue resuelto por este Pleno y cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad.

En razón, de que el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere tal calidad cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme.

Ahora bien, tras el análisis comparativo al recurso de revisión resuelto y al que es materia de la presente resolución se pudo identificar que la solicitud de información que le dio origen al citado precedente es coincidente con el numeral en análisis de la solicitud que, posteriormente, fue presentada por la misma persona, dirigida al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

1. En el solicitante y recurrente:

2. La materia de información en las solicitudes: se refiere a la entrega de la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem.

3. El Sujeto Obligado y autoridad impugnada: Ayuntamiento de Chalco

Dentro de esta perspectiva, y toda vez que quedo claro, que cuando se habla de *cosa juzgada* exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 00730/INFOEM/IP/RR/2017 opera en función de la negativa a entregar vía Saimex los informes mensuales de diciembre de 2015 y 2016 entregados al OSFEM en el disco 4, por lo que resulta improcedente atender el presente requerimiento, a fin de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, que alteren la estabilidad y seguridad del goce de la particular *Recurrente*, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra reconocido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no

puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia."

Por último, la particular solicitó en el requerimiento enmarcado en el numeral 8 copia simple del Acuerdo del Comité de Transparencia en donde autorizó la versión pública de la información solicitada en mi solicitud de información 00015/CHALCO/IP/2017 y que fue ordenada a entregar en la Resolución 00730/INFOEM/IP/RR/2017.

En respuesta el Sujeto Obligado envió la Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Chalco de fecha de doce junio del año en curso, que en el punto 5 acordó la clasificación de información confidencial de la respuesta a la resolución del recurso de revisión número 00730/INFOEM/IP/RR/2017, el cual atiende el requerimiento materia de análisis y del que no es procedente realizar su estudio a fin de verificar si reúne las caracterizas de fundamentación y motivación exigidos por la ley, por las siguientes razones:

El Sujeto Obligado tuvo un periodo de gracia de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2017 con la finalidad de que entregara en versión pública vía Saimex la información contenida en el disco 4 del informe mensual de diciembre de 2015 y 2016 remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en fecha 14 de julio de dos mil diecisiete envió el archivo **Respuesta 2.pdf**, mismo que obra agregado en el expediente electrónico bajo el apartado "Entrega de la Información "; posteriormente este Instituto puso a la vista de la *Recurrente* el archivo

1.pdf que contiene el oficio CH/CM/UTAI/123/2017 en fecha catorce de julio del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento a la resolución por parte del **Sujeto Obligado**, sin que esta realizará manifestación alguna.

Bajo este contexto, resulta necesario invocar el contenido literal de los artículos 199 y 200 de la Ley de la Materia, que rezan así:

"Artículo 199. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá rendir informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 200. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado.

Todos los servidores públicos que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la resolución, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Ley."

De los preceptos legales citados, concatenado con los autos que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2017 se puede determinar que la particular tuvo un plazo de cinco días hábiles para manifestar su inconformidad respecto del cumplimiento hecho por parte del **Sujeto Obligado** a la resolución emitida por el pleno en fecha once de mayo de la presente anualidad; sin embargo, la *Recurrente* fue omisa en realizar manifestación alguna.

Lo que permite concluir que la información solicitada en el numeral 8 de la solicitud, hace referencia a la información que debió entregarse a la particular en un recurso de revisión diverso, en el que además tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad respecto al cumplimiento de la resolución por parte del **Sujeto Obligado**, por lo tanto no puede ser materia de estudio del presente recurso de revisión.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular;

patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos.

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al*

individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”¹¹

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM, México 2009. Pág. 2173.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección

de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en

el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de

lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chalco.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00150/CHALCO/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, de lo siguiente:

1. Currículum Vitae o Solicitud de Empleo del Titular de la Unidad de Transparencia.
2. El soporte documental del que se advierta el personal humano y las herramientas tecnológicas que utiliza el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02274/INFOEM/IP/RR/2017.

1950

1951